

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2020-00367-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALFONSO ALARCÓN LOMBANA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REMISIÓN POR COMPETENCIA-SECCION CUARTA</b>

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o no de la presente demanda interpuesta por el señor **ALFONSO ALARCÓN LOMBANA**, a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, previo los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*El apoderado del señor **ALFONSO ALARCÓN LOMBANA** interpuso demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-**, con el fin de que se ordenara el pago de la suma de \$23.163.838,48, derivada de la diferencia de la suma descontada por la entidad ejecutada por concepto de aportes ordenados en la sentencia objeto de recaudo, y el monto que en realidad correspondía.*

*Esta demanda se sustenta en que la UGPP, a través de la Resolución RDP 0033665 del 29 de agosto de 2017, con la cual se pretendía dar cumplimiento a la reliquidación pensional ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 22 de marzo de 2017, ordenó descontar por concepto de nuevos factores incluidos en la pensión del señor ALARCÓN la suma de \$24.873.840, cuando lo correcto era que las deducciones ascendieran a \$1.710.001,52.*

**CONSIDERACIONES**

*Como se puede apreciar, a través del proceso ejecutivo el señor ALARCÓN pretende controvertir la suma de dinero que se ordenó descontar por nuevos factores incluidos en su pensión en la Resolución RDP 0033665 del 29 de agosto*

de 2017. Es decir, que se está planteando una controversia que gira en torno a unos aportes parafiscales de seguridad social en pensión.

Es necesario recordar que los aportes que se efectúan para pensión corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social en pensión.

Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se precisó:

“(…)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

**Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica.**

(…) – Subrayado y Negrillas fuera de texto -

Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, las entidades administradores de fondos pensionales (AFP), en la relación tripartita existente entre trabajador-empleador-AFP, son las encargadas de vigilar que el patrono cumpla con la obligación de cotización en favor del trabajador. De no hacerlo, la AFP está facultada para efectuar las acciones de cobro correspondientes.

Al respecto, dicha Corporación señaló lo siguiente<sup>3</sup>:

“(…)

**En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-177 del 4 de mayo 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

**representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. (...).**

(...) – Negrillas fuera de texto –

*Atendiendo lo anterior, se colige que lo cobrado al ejecutante por aportes parafiscales para pensión por los nuevos factores salariales incluidos en su pensión, está desligado del acto de cumplimiento de sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Entonces, como los aportes pensionales constituyen contribuciones parafiscales, es decir, una suerte de tributo, y teniendo en cuenta que la orden de descontar esos aportes al ejecutante está deslindada del cumplimiento de las sentencias que aquí se pretenden ejecutar, se concluye que esta dependencia judicial no es competente para conocer este asunto.*

*Así las cosas, al versar la presente controversia sobre unas contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer del mismo es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:*

“(…)

**Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(…)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

*En este orden de ideas, se dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.***

*Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.*

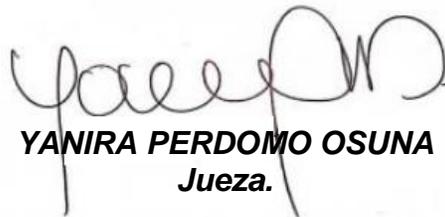
**RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Cuarta (Reparto)**.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto)**.

**TERCERO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza.**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <b>003</b> de fecha <b>22-02-2021</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p>  <p>La Secretaria,</p> <p><b>11001-33-35-013-2020-00367</b></p>
---